

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COVINOC S.A.** contra **JULIETH VIVIANA RODRÍGUEZ TORRES**, por falta de EXIGIBILIDAD en el título que soporta la ejecución.

Véase que el pagaré báculo de la ejecución tiene fecha de vencimiento **29 de septiembre de 2022**, luego, resulta evidente que, la deudora aun cuenta con un plazo para pagar la suma mutuada, en tanto que, la devolución se pactó en una sola cuota.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad0cbc2bc6ebd06c67d3416e6d0bdc99ead0e85526e425864cb43f76d7edf**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 24 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 31 de julio de 2017 y la última el 31 de julio de 2019, también se registró en el anunciado cartular que su fecha de creación fue 21 de mayo de 2018, luego algunas cuotas se hicieron exigibles antes de esa calenda; ahora bien, en el hecho sexto de la demanda se mencionó que el convocado entró en mora desde el 1 de abril de 2019, ello significaría, que el deudor estaría en mora de pagar 4 cuotas, no obstante, en las pretensiones se incluyeron valores causados hasta junio de 2020. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494b8f38920f52da5946cd2f8e2b7f3227884c4b59bfb9bf482eafb5e7f7c66**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220127600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio del demandado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 62</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a700f38b798321eae7a3bf02a438d094287ea908bfc66cf023b090975e854af**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aportará la correspondiente constancia de presentación personal del poder otorgado, teniendo en cuenta que no se allegó el reverso del mismo donde conste lo anterior.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante expedido por la Alcaldía correspondiente, donde conste la vigencia del cargo como administradora de LUZ MARINA SALAS MILLAN.

4º) Excluirá la pretensión No. 11 del escrito de demanda, teniendo en cuenta que dicha cuota no se encuentra relacionada en el certificado de deuda expedido por la administradora del conjunto demandante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084a6e8a15325ae24443bca652e089c0673e65f14e1f1517b7d802cdf48dceb**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220127400

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretende derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el artículo el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de facturas *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento no acreditado dentro del asunto, pues si bien obra en la factura un sello de recibido, este no corresponde al del demandado en este proceso. Sumado a ello, tampoco hay prueba en la foliatura de que la mercancía hubiese sido entregada al destinatario de esta.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **VETERINARIA ESPECIALIZADA SAS**, contra **JHEYKO ARTURO ALFONSO PARDO**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e828cb4634dfe49fe844294b56c3712ba9cca579eeabb51f81809efad94ab38**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127300

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la calle 60A Sur No. 66 - 26 (Ciudad Bolívar), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **NESTOR FELIX ORTIZ CLAVIJO** contra **WALTER TORRES MAHECHA** y **YURI GIRALDO BETANCOURTH**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022
No. de Estado 62
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa55bd851646697af7f22eb676408beeca93993d16256bd1aa36451a5d2d78**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220126400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que en el hecho 5º y 6º manifestó que la señora Francia Elena Quintero canceló la obligación adquirida con el Banco Central Hipotecario, pero no cuenta soportes ni con el título valor; manifestará bajo la gravedad de juramento cual fue el lugar acordado para el cumplimiento de la obligación, dado que revisada la escritura pública no se menciona.

2º) Allegará copia auténtica de la escritura pública No.1870.

3º) Ampliará el relato factico en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría cancelado la que, según ella, sería la única obligación garantizada con la hipoteca materia del litigio.

4º) En los términos del artículo 621 *ibidem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y, en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

5º) De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

6º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandada (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

7º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8º) Optará de manera expresa por uno de los dos factores de competencia que son aplicables en este asunto. Lo anterior, por cuanto el elegido no tiene cabida en este proceso, dado que no se está **ejerciendo** ningún derecho real, sino que, por el contrario, lo que se reclama es su extinción por parte de quien no es su titular.

9º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 62</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef23c343b8838994000a235402a9f5b16f94b7687cf94e7356b6497104862f**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220112000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada como se indicó en el auto inadmisorio, en tanto que no se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la copropiedad demandante, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 84 *ibidem*, el Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 62</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54bfa5ec0b6951dcda6f076977bb3612946c362bca95addbd6391a13657e0c9**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220111100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff988f2b5aca90b113a16b89db57d373ad488a6288acfea2592a75a0944ce85a**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **EDGAR ALIRIO CALDERON BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° **\$28'762.119**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es 1º de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Natalia Andrea Villamil Muñoz**, quien actúa como apoderada de la sociedad demandante, endosatario en procuración e Banco Davivienda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0872fbdb2e0acdcd0332288985e2a0a55bd57a7dd21ad8475a41a2eefe69**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f37e8c6f0120526936be0bc8037c6616e19076f7aeb60189f83d52f0b7cda**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA INES VARGAS DE PARRA** contra **DORA HILDA PEÑA JIMÉNEZ y NIEVES IDALI PEÑA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato y acuerdo base de la ejecución:

1° \$6.803.118, por concepto de 12 cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre de 2021 a mayo de 2022, a razón de \$755.902 cada uno, conforme a la pretensión primera de la demanda.

2° \$6.270.000, por concepto de 9 cánones de arrendamiento causados entre el mes de noviembre de 2020 a julio de 2021, a razón de \$730.340 cada uno, excepto noviembre por \$427.280, conforme a la pretensión tercera de la demanda.

3° Se niega la orden de pago por los réditos por cada uno de los cánones en mora, solicitados en las pretensiones, dado que los frutos no generan intereses, por mandato expreso de los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

4° \$1.511.804, por concepto de clausula penal.

4.1° Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

5° Se niega la orden de pago por concepto de "cuotas de administración", toda vez que el acreedor de dichas obligaciones no es la acreedora, sino la copropiedad (Ley 675 de 2001), aunado a que tampoco aportó el documento expedido por la administración de la propiedad horizontal que acredite que aquélla canceló dichos rubros y, por tanto, hoy es su acreedora.

Sumado a lo anterior, no anexó la certificación del administrador de la copropiedad, que diera cuenta cuál fue el valor de las cuotas aprobadas para cada período reclamado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 62</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d631fc449e5acafbdb7790f3985c2f1aceb5dc58956ecf01d943ac8a4e0d837**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220109400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7cd3669f4781e16cd2c951ab4d80c2d4d6374c7389821d9328f7e4939bb32**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220109100

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el original del pagaré báculo de la ejecución, se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que están en poder de la entidad endosante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9f12b237a4a6745ed760d41bf6720b7e5b4566a04cf5e3a5cb6f8bc23c689**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a91f8b7dd5eaa078e5d2b9f549db07ae3e482664065709db2f11e12f91b1f**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220108700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA CADENA AMADO** contra **JOHANA MORALES VARGAS** y **JUAN DIEGO ORJUELA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 2 de diciembre de 2016.

1.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 10 de diciembre de 2016.

2.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA CADENA AMADO** contra **JUAN DIEGO ORJUELA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 22 de enero de 2016.

1.1º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO**, quien actúa como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee14ed9ada6bc229096a6efe9ba1edde6234379b9e9a8ab4206ea3a6a7261**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7197bc288cac62bb2a48fb8919447ae9d1c2cfec4226de33c24df126fb9218**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220051000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de 19 de mayo de 2022, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **SANDRA PATRICIA BONILLA CORDERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago y el auto que lo corrige.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$221.800, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acbc65ab32bad3f682af739077643fc3026fb429a25520940823f79cd2aa21**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220046000

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, como apoderado judicial de Carlos Elliuth Hernández Ladino, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Allianz Seguros S.A. y Carlos Elliuth Hernández Ladino en la oportunidad concedida presentaron excepciones de mérito, frente a las cuales, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

3º) Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 6 de diciembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

3.1º) Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por los extremos procesales en las oportunidades procesales correspondientes.

3.2º) En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, la parte demandante responderá el interrogatorio de parte que le formularán los apoderados de la demandada, y a su vez los demandados el interrogatorio de la demandante, el demandado Hernández Ladino, también contestará las preguntas que le realice su codemandado, sin que ninguno exceda de diez (10) preguntas.

3.3º) Conforme fue solicitado, se decretan los siguientes testimonios:

- Johan Jussed Melo Arenas, quien será citado a través del demandante.

- Jany Ñussepe Melo Gutiérrez, quien será citado a través del demandante.

De ser necesario, el interesado podrá solicitar en la Secretaría la remisión de telegramas a los deponentes, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes, el cual se recibirá en la calenda antes enunciada.

3.4º) Se niega el testimonio de María Camila Agudelo Ortiz solicitado por Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que la información sobre la que versaría su declaración se encuentra consignada en la copia del contrato de seguro que obra en el plenario.

3.5º) Se niegan los interrogatorios de parte de los extremos del proceso, solicitados por ellos mismos, ya que, ya rindieron su versión de los hechos en las oportunidades procesales correspondientes.

Sumado a esto, la declaración de parte previamente preparada no serviría de nada, pues ésta *“alcanza relevancia, **sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”* (sentencia de 13 de septiembre de 1994, retomada en sentencia de 27 de julio de 1999, expediente No. 5195, y más recientemente, en sentencias de 27 de junio de 2007, expediente 2001 00152 y sentencia SC14426 de 7 de octubre de 2016, entre otras muchas ocasiones).

3.6º) En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6d08477f3cf3153188a0d8bd79899fdb071666c4968581ba45942fa9ea6b**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043900

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se toma nota del embargo de los remanentes de este juicio. Líbrese comunicación informando esta determinación (numeral 5° art. 593 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6230413b2643b0f7b43af8c00831fb869d793616615a3ecdb2a7ed3eb0494f17**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220020000

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta la documental precedente, alusiva al envío del citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P. al convocado Fernely García Giraldo.

Procédase con el envío del aviso que regula el canon siguiente del citado estatuto procedimental.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30845064863c7924b8d2ab56ce5a367fca95f2c844ec2944c7ae3b944ae07e**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220017800

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **CESAR ALBERTO ALDANA SANABRIA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$718.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef78ecbf5dc72946f251519067c10d1fbf8ad1e7fa7634189355268163c096a**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220014200

Revisada la foliatura se advirtió que en la anotación No. 21 del Certificado de libertad y tradición se registró con alteración en una letra el nombre del demandante, el cual quedó DEFENDER LTDA CONSORCIO JURÍDICO, HOY DEFENDER ASEGURADOR S.A.S. siendo lo correcto DEFENDER LTDA CONSORCIO JURÍDICO HOY DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos para la corrección pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 23 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a10e1e2abd632100f0989079705d79ab6c4296d4e6aa7b78fada08346b6154**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220014200

Previo a emitir pronunciamiento sobre las comunicaciones enviadas a las convocadas María Eugenia Pardo Diaz y Rosa Emma Pardo Diaz a sus correos electrónicos, las cuales se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se requiere al apoderado actor, para que allegue las constancias de entrega y/o recibido del mensaje en la bandeja de entrada de las destinatarias, donde se relacionen por su nombre los anexos que se hubiesen adjuntado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0064b5458a07056f99a93269ab6a234bdb7d3f150ba31905f4adc8e21d2a38d**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220012200

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fec9b8bb7fcc286eff4fdec18d7030576791ffd1dd66d929014219e17e0b**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210052900

Vencido el termino otorgado en auto que antecede, SE REANUDA el proceso en la etapa en que se encuentra, dejándose constancia de que, hasta la fecha, la parte actora no ha otorgado poder a un nuevo mandatario judicial.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cafbcad95194fcede732ed6c9a453a6d6b2ba2358e91161a7fb428c9721660**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210052500

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta la documental precedente, alusiva al envío del citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P. a la parte convocada Banco de Occidente S.A. y Yadira Contreras Rincón.

Procédase con la remisión del aviso que regula el canon siguiente del citado estatuto procedimental.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdea3fd99341e022490f9f2aa2cbdf75a7518062ced65d95fe8531ca39e2f54**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210049200

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021, fecha en la cual también se decretaron las cautelas solicitadas.

2.2. La parte actora no realizó gestión alguna para impulsar el proceso, ni mostró interés en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4º) Ordenar el desglose, de ser procedente, de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb957406e48ca03766691fded38c8b7972dbf5e02d05e478be81edd4ed6258**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
Radicación: 11001-40-03-063-2021-00382-00
Demandante: MARTHA ELEONORA RUBIO DE ABADÍA y
HUGO ANTONIO ABADÍA
Demandado: INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA.

ANTECEDENTES

1º. Con su libelo introductor (subsano) los actores pidieron que se declare que su contraparte es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de *mandato de administración fiduciaria* que ellos celebraron el 9 de junio de 2017, para el manejo, custodia y explotación económica del inmueble con matrícula nº 50C-1317011 y que, en consecuencia, se le condene a indemnizar los perjuicios que tal infracción les produjo (\$4 '758.500 como daño emergente; intereses moratorios sobre la anterior suma por concepto de lucro cesante y 10 SMMLV para cada uno a título de perjuicio moral).

Como fundamento de su *petitum*, los demandantes relataron, en síntesis, que dicha negociación la celebraron para garantizar el buen cuidado de su inmueble, mientras se encontraban residiendo fuera del país; que durante la ejecución del negocio, la demandada arrendó el predio a un tercero, pero desatendió varias de las obligaciones que había contraído en el contrato de administración, puesto que canceló tardíamente los cánones de septiembre y octubre de 2017 y enero, abril, junio y julio de 2018; entregó de manera incompleta las rentas de septiembre y octubre de 2017 y enero de 2018 y no desembolsó el canon de mayo de 2018. Además, permitió que el predio “fuera ocupado irregularmente por parte de la señora Norida Rodríguez” y también faltó a su obligación de “restituir el inmueble en las mismas condiciones que le fue entregado por sus propietarios, es decir desocupado, disponible y en el mismo buen estado en el que le fue entregado”.

2º. Enterada del auto admisorio (de fecha 8 de mayo de 2021), la convocada excepcionó “inexistencia de responsabilidad civil contractual de todos y cada uno de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados al demandante”; “inexistencia de perjuicios alegados por el demandante”; “incumplimiento del contrato de administración fiduciaria por parte de los propietarios”; “intimidación y presiones a los arrendatarios para desalojarlos” y “no se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020”.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida la definición del litigio, en tanto que se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

2. Ahora bien, como la demanda se encaminó a obtener un resarcimiento por los perjuicios que la parte actora dijo haber sufrido a causa del incumplimiento contractual que le atribuyó a su contendora, es claro para este Despacho que el éxito de las pretensiones, en esos términos formuladas, estaba condicionado a que en el decurso del litigio se acreditaran los presupuestos que esa específica modalidad de acción indemnizatoria requiere, esto es, el incumplimiento de un débito negocial; la existencia de un daño resarcible, y una relación de causalidad entre esos dos presupuestos (CSJ, sentencia de 14 de marzo de 1996).

Precisado lo anterior, conviene memorar ahora que los accionantes fincaron sus pretensiones en 3 hechos imputables: *(i)* el pago tardío e incompleto de algunas de las mensualidades derivadas del arrendamiento que celebró la convocada como depositaria del inmueble objeto del contrato de administración; *(ii)* permitir una ocupación ilegal de dicho predio, por parte de un tercero ajeno a ambas negociaciones; y *(iii)* no restituir el predio en las mismas condiciones en que le fue entregado.

3. A continuación expondrá el Despacho las razones por las cuales no considera viable acceder a ese reclamo indemnizatorio.

3.1 En esta oportunidad no ofrece mayor utilidad entrar a reparar en las pruebas que pudieran respaldar el incumplimiento que se endilgó a la

demandada con base en la primera de las enlistadas irregularidades, puesto que la misma convocada reconoció haber pagado algunas mensualidades unos días después de la fecha pactada para el efecto, y otras por un monto inferior al canon acordado con los arrendatarios del inmueble.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los efectos de esas dos circunstancias, puesto que su trascendencia negocial fue un aspecto frontalmente denegado por la opositora, quien afirmó, de un lado, que la dilación ya referida fue consentida por los demandantes durante la ejecución del contrato de administración, y del otro, que la incompletitud de algunos pagos obedeció a los gastos de adecuación que tuvieron que hacerse en el predio, cuyo descuento de las sumas que debían entregársele mensualmente a los propietarios fue expresamente prevista en dicho negocio.

Tales contraargumentos los encuentra de recibo el Despacho: primero, porque ciertamente la foliatura no refleja que la mora de la que en este litigio pretenden prevalerse los accionantes, hubiera ameritado algún pronunciamiento, reclamo, solicitud o desacuerdo de su parte durante el lapso por el cual se extendió el negocio. Esa dilación (que no llegó a ser superior a un par de días) no impidió de manera alguna la normal continuación del negocio jurídico celebrado, circunstancia que conduce a colegir la intrascendencia de esa primera infracción.

Mutatis mutandis, así lo tiene dicho la jurisprudencia al señalar que “en relación con el cumplimiento tardío como supuesto habilitante para ejercer la facultad resolutoria, la doctrina especializada que se ha ocupado del tema estima que, en atención a las circunstancias particulares, el cumplimiento con retraso puede eclipsar la posibilidad de impetrar la acción resolutoria ... la jurisprudencia vigente de la Corporación considera que el cumplimiento tardío o extemporáneo de la obligación no impide que el contratante cumplido pueda ejercer la acción resolutoria del contrato, particularmente cuando el plazo pactado -y desatendido- se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato. **Contrario sensu**, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta

características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia. Lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que, en otros supuestos de hecho, la aceptación del acreedor respecto del pago tardío realizado por el deudor, pueda ser válidamente considerada como una "subsanción" o "purga" del incumplimiento -o de la mora, en su caso-, o, incluso, como una renuncia tácita a la facultad de resolver el contrato" (CSJ, sent. de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01).

Consideración similar cabe extender al pago incompleto de los cánones de arrendamiento denunciado por los convocantes, puesto que es cierto que en el contrato de administración materia de controversia se previó –de manera expresa- la posibilidad de que la inmobiliaria querellada retuviera o descontara las sumas que tuviera que sufragar por concepto de arreglos, mejoras, servicios públicos o demás erogaciones por cuenta de su obligación de administración, supuesto que, colige el Despacho, es el que debe asumirse que ocurrió en este caso, ante el total silencio que guardaron los demandantes durante los años transcurridos desde las fechas en que les fueron pagadas las sumas (con los mencionados descuentos) y el día en que interpusieron su demanda; lapso (bastante extenso) durante el cual se observa un total silencio de parte de los convocantes.

A ello se suma que, al contestar la demanda, la opositora explicó con detalle las razones y los conceptos de los reseñados descuentos, y pese a ello, la actora guardó total silencio en el término de traslado previsto para la réplica, pasando por alto que dicha oportunidad bien pudo aprovecharse para desmentir la existencia, imputación o utilidad de los gastos que la inmobiliaria retuvo de las rentas que -en principio- debía pagarles.

3.2 En cuanto a la denunciada ocupación irregular del inmueble, observa el Despacho que ningún elemento de juicio obra en la foliatura que de cuenta de esa situación. Además, la inmobiliaria la negó de manera frontal y sobre el particular explicó que la presencia de la señora Nórdida Rodríguez fue expresamente consentida por los arrendatarios, sin impedimento contractual alguno. Tal afirmación fue corroborada por el testigo Edgar Bustos, quien -por

haber sido parte de la relación locaticia- se presume conocedor directo de las circunstancias que rodearon la ejecución de ese vínculo jurídico. En todo caso, si alguna duda subsistiera en cuanto a la autorización de la señora Rodríguez para permanecer en el inmueble arrendado, la misma tendría que absolverse en contra del extremo activo del litigio, cuyo abogado reconoció su frontal y deliberada negativa a comparecer a la audiencia en la que debían absolver interrogatorio de parte (num. 4º, art. 372, C.G.P.).

3.3. Finalmente, en lo que concierne al incumplimiento atribuido por la no restitución oportuna y adecuada del bien raíz, encuentra esta juzgadora que la foliatura no permite atribuir a la demandada consecuencia indemnizatoria alguna por ese concepto.

Ello obedece a que fueron los actores quienes irrumpieron intempestivamente en el inmueble, y mediante maniobras de las que la foliatura no da cuenta de manera suficientemente clara, obtuvieron la entrega del predio directamente de manos de los arrendatarios, sin haber dado oportunidad a la inmobiliaria que intermediara en esa labor, y sin siquiera haber dado aviso oportuno de su intención de recobrar el inmueble anticipadamente.

Tanto en la demanda, como en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte actora -por conducto de su mandatario judicial- dijo haber efectuado una llamada telefónica a la inmobiliaria, desde Estados Unidos de Norteamérica, para notificarle su deseo de recuperar la tenencia de su propiedad. No obstante, nada en el expediente da cuenta de ese eventual preaviso, de manera que no es factible asumir que la convocada realmente estaba en la obligación de entregar el inmueble a los convocantes, completamente adecuado y libre en septiembre de 2018; fecha en la cual ya se había prorrogado el contrato de arrendamiento que la inmobiliaria celebró por encargo de los mismos demandantes.

En cuanto a este aspecto, nuevamente es pertinente traer a cuento la conducta procesal de los convocantes, quienes desatendieron injustificadamente la citación que con suficiente antelación se les hizo para que comparecieran a ofrecer su versión sobre los hechos, proceder que conduciría a desestimar sus pretensiones, al implicar una aceptación de los hechos que la demandada invocó en su defensa, en cuanto a la intempestiva e irregular exigencia de entrega hecha por los propietarios.

4. En el escenario probatorio que así se configuró, no queda camino distinto al de desestimar las pretensiones, por falta de acreditación de los supuestos de hecho en que se fincó el reclamo indemnizatorio en estudio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

1° **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

2° **CONDENAR** en costas a los demandantes. Liquídense en oportunidad por la Secretaría e inclúyase la suma de \$362.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866f4f934af544530d79a64c40624a578783c8eda71260b1535c127833a78f6**

Documento generado en 25/07/2022 12:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200096000

Vencido el término concedido en auto del pasado 19 de mayo, sin que la actora allegara la documental solicitada, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso acumulado, por desistimiento tácito.

2º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver las solicitudes pendientes y que obran en la actuación principal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c3f1b4e29e08fd2eb2f2d7111892a4113d0757d5d0616b2334274380b3c3e**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190211900

Evidencia la suscrita que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se agregó a la foliatura la labor de notificación efectuada (canon 291 del Código General del Proceso), cuyo resultado fue negativo, y también, que allí se conminó al extremo actor para que concluyera la gestión de enteramiento bajo los parámetros del arts. 317 del estatuto procesal vigente.

Sin embargo, después de ese proveído en la foliatura lo único que obra es un envío del aviso de que trata el art. 292 *ídem*, remitido a la misma dirección a la que se mandó el citatorio (sin éxito), esto es, a la calle 8ª No. 37 A - 77, local 103 Centro Comercial Islas del Rosario P.H.

Así las cosas, vencido el término otorgado por este Despacho, sin que se vislumbre un interés real del extremo actor en integrar el contradictorio en legal forma, actuación de la que pende el litigio hace más de año y medio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibidem*, **DISPONE:**

- 1º. Terminar el presente proceso, por desistimiento tácito.

- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4c3a01e3ae640888728daa95cc8210c7d98ff0a414a72cae9690070880f46**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190205800

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$3.000.000)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fd7af98e1953aacbb7397ce8f1d670bf3906ec9552475e9acbe3a234dfa3b**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02058		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 3.000.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 3.000.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190205800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión b) del escrito de demanda, en el sentido de indicar que el valor pretendido corresponde a la liquidación de costas, teniendo en cuenta el auto de esta misma fecha legajado en el cuaderno del proceso declarativo.

2º) La togada allegará poder especial que la faculte para iniciar el proceso ejecutivo que pretende incoar.

2º) Arrimará un certificado de existencia y representación legal actualizado de la compañía demandada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e883c942e85dddb78a74f818ac5d781041a64dc67b555f336612248f1581643**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190202400

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEISY HERNÁNDEZ FONSECA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d374dd4c8fc43f8675977e2c5edc1f70f4efbd036a35d51f297ac15d99b861**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190130800

De conformidad con la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y proceda a consignar al curador la suma dispuesta por concepto de gastos de curaduría.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96040e8645930d6385bbd5f601b9f3f738774ed1fcc8ea8497d11b6d8348e16**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190124600

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada en el presente asunto, se reconoce personería a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d5e9568fcce36a5dfd123138945ec39d4690b18ecc9611ef9baa9b85eb0dd**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190108700

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a las siguientes entidades financieras: Bancos Agrario, Av Villas, Bancamia, Citibank, Colpatría, Coopecentral, Falabella, Sudameris, Helm Bank, Procredit, Davivienda, Santander, Multibank, Popular, Bancolombia y Occidente, para que informen el trámite dado al oficio No. 1342 de 2020 radicado en los correos electrónicos de sus dependencias el 18 de mayo de 2021. Líbrese comunicación, anexando el oficio mencionado. Parte Interesada, tramite los oficios.

De otro lado, **Secretaría**, de cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del auto de 22 de junio de 2022, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b85ca4618d6cce879c585786a6d5965e7952cc8f878d85f4cc7a0df280170d**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190070700

De la solicitud de nulidad elevada por la curadora *ad-litem* designada en el asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ídem, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47924cb52d7745fbf36b25be8186753dfb49be222cbf69946714b950c1a59e**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320180000600
Demandante : Rf Encore. S.A.S.
Demandado : Esther Rojas Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 19 de diciembre de 2017) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento se previó para el 6 de diciembre del mismo año), el 16 de enero de 2018 se dictó mandamiento de pago (notificado, por estado, el día 26 siguiente) en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **ESTHER ROJAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor (pagaré) base de la ejecución:

1°) VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27'057.751.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Tras varios intentos, infructuosos, de notificación, mediante auto de 6 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la convocada. Desde entonces, se nombraron y relevaron múltiples auxiliares de la justicia para que representaran a la demandada, pero los designados guardaron silencio o se excusaron por ya estar fungiendo como curadores en más de cinco procesos

judiciales. Finalmente, el 25 de enero de 2022, la interpelada se notificó a través de curadora *ad litem*, quien excepcionó en su favor “prescripción de la obligación”.

3. Al replicar la contestación, la actora alegó que, con motivo de las distintas llamadas telefónicas que se le han hecho a la deudora desde su “área de gestión comercial”, dicha litigante ha reconocido en múltiples oportunidades la existencia de la obligación y ha manifestado su imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago; conversaciones estas de las que la actora pidió derivar los efectos de interrupción previstos en el artículo 2514 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Esther Rojas Rodríguez hizo a Davivienda S.A. (inicial acreedora y endosante en propiedad en favor de la aquí ejecutante) de pagar la suma de \$27´057.751 en un solo contado el 6 de diciembre de 2017.

3. Seguidamente, debe recordarse que, en virtud del artículo 789 del estatuto mercantil, “**la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**” y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que “**la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”.

A lo anterior se suma que, en razón a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos

judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

4. A efectos de dilucidar esta controversia, también es importante memorar que, conforme al artículo 2539 del Código Civil, “la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer la obligación, ya expresa ya tácitamente. (...) Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo en los casos enumerados en el artículo 2524”.

De igual manera, por disposición del artículo 2514 del Código Civil, la prescripción, “puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. (...) Renunciase tácitamente, cuanto el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

5. Aplicado el anterior marco normativo a la presente actuación, anuncia el Despacho que ordenará la prosecución del recaudo, pero no en virtud de la “renuncia” de la que intentó prevalerse la parte actora, sino por la interrupción que respecto del fenómeno extintivo se presentó con motivo de la oportuna presentación de la demanda, sumada a la diligente gestión procesal que adelantó la acreedora para lograr la integración del contradictorio.

Antes de explicar las razones que fundamentan lo recién anotado, conviene memorar que en este asunto concurren los presupuestos cronológicos necesarios para tener por configurada -al menos en principio- la prescripción extintiva de la acción cambiaria, puesto que el pagaré base del recaudo venció el **6 de diciembre de 2017**; y aunque la demanda se presentó apenas 13 días después (**el 19 del mismo mes y año**), la notificación de la convocada solo vino a verificarse el **25 de enero de 2022**, es decir, más de cuatro años después del día en que se notificó, por estado, el mandamiento de pago (**26 de enero de 2018**), circunstancia que implicaría, *prima facie*, que la fecha determinante para contabilizar la “interrupción” del fenómeno extintivo sería el 25 de enero de 2022, momento para el cual ya se había consumado al plazo de 3 años del canon 789 del Código de Comercio.

5.1 Ahora bien, en lo que atañe a la “renuncia” que alegó la ejecutante, destaca este Juzgado que no es viable tenerla por acreditada, en razón a que los únicos elementos de juicio que se allegaron para demostrarla, son unos reportes

elaborados por la misma demandante sobre el resultado de unas “llamadas telefónicas”, cuyo contenido original no se allegó, ni se intentó corroborar por medios distintos y ajenos a la autoría de la misma acreedora. Tales documentos, en esas condiciones, no tienen mayor mérito demostrativo, en consideración a aquel inveterado principio de derecho, según el cual “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”¹.

4.2 Pese a lo anterior, debe recordarse que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “subjetiva” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378- 2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

En este asunto en particular, no es factible responsabilizar a la ejecutante del transcurso del tiempo que, en principio, habría extinguido la acción cambiaria en referencia, puesto que, durante todo el trámite del litigio (e, incluso, en la época que le antecedió), dicha litigante ha cumplido -oportunamente- con todas las cargas que estaban a su cargo, para presentar a tiempo la demanda y además lograr la formal vinculación de su contendora, tema sobre el cual conviene memorar que este Despacho tuvo que designar y relevar auxiliares de la justicia en 7 oportunidades, hasta que finalmente se logró la integración del contradictorio.

En ese orden de ideas y en virtud del enfoque subjetivo que la jurisprudencia ha dispuesto para esta clase de asuntos, el Despacho encuentra que, en este caso en concreto, las situaciones que retardaron la vinculación del extremo demandado obedecen únicamente a la dificultad que representó la tarea de encontrar un profesional del derecho que aceptara el encargo de curador *ad litem* para representar los intereses de la ejecutada, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

¹ CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J., y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

6. Por lo anterior, se impone la continuación del rito que ocupa la atención de esta célula judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de “*prescripción de la obligación*”.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de \$1.400.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el fallo anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 62</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361bb967006405d6547e24f7fc53f8ffb51649e0f93e2a3758360ca52d8052ba**

Documento generado en 25/07/2022 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320160067300

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6de37eb9a0a96aba167c9b87f99766d499e70b0c0186df8cab0675f324c99a**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320080105400

Antes de acceder a la solicitud de terminación que antecede, deberá establecerse con absoluta certeza si el memorial que la contiene efectivamente fue dirigido a esta tramitación. Lo anterior, por cuanto en dicho escrito se indica un número de radicación distinto del que corresponde a este asunto. Para lo anterior, deberá la convocante allegar una nueva solicitud, en la que enmiende la referida irregularidad, si es que a ello hay lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c62256fe219a5458a9db31138b67a71a5ab4ea0904c05d28226cf47bd8c582**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

4º) Precisaré con absoluta claridad cuál es el domicilio del deudor, pues en el libelo se indicó que era la ciudad de Bogotá, no obstante, la dirección de notificación y la de localización, según el formato de solicitud de crédito aportado, corresponden al municipio de Ventaquemada.

5º) Indicará en qué parte del pagaré se acordó que la devolución del dinero mutuado ocurriría en la ciudad de Bogotá.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d990a67254b677b9dcca680088834b5e533ebcbe3056aa484518b1ccc6c8cd7**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Allegará el poder de quien esta facultado para otorgar el endoso por parte de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0dfa24b88e6145126617ad2789a3ebaffa7ab12b614a37420b8562660fd14f**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128600

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la carrera 94ª #. 75 c – 46 (Barrio Santa Rosita, localidad de Engativá), se requiere a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue **completa** el acta de conciliación en equidad No. 10-005 con sus respectivos anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c6f5115bd44dc102c709338cea3ebc1faa483ea8d757cd446beb34b30c919**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandada.

2º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3º) En obediencia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Ahondará el relato factico en el sentido de indicar si de la sociedad conformada con la demandada, fue creada una nueva razón social o si por el contrario los negocios fueron realizados bajo la razón social de Grupo Elemental VP S.A.S. Si fue vinculado a la compañía demandada allegará las pruebas que acrediten en qué calidad lo fue.

6º) Allegará un nuevo escrito de demanda y un poder donde indique correctamente la cuantía del proceso, siendo para este caso mínima y no como allí se indicó.

7º) De conformidad con el numeral 1º del art. 379 del Código General del Proceso, efectuará de forma detallada, concreta y clara el juramento estimatorio.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26019ac647735427c2c0bdf2e285602c6cd43a40b7c5893f7e7bf80eb27c8d63**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allego con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53acfc95754aa0a464d83a0841b65d08433d22ffc88e54ea0058852a17d3dc6d**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128300

Encontrándose el proceso para resolver si se avoca (o no) su conocimiento, esta funcionaria vislumbra con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., la necesidad de suscitar **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el cual, con proveído de 29 de junio de 2022, rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **CARLOS MARIO QUINTERO ALZATE (Y OTROS)** contra **SERVICIOS FERRETEROS Y CONSTRUCCION L.N. S.A.S., RAUL ALBEIRO MUÑOZ ROMERO Y EDIER AREVALO CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

1º. Con la demanda se pidió librar mandamiento de pago con apoyo en la siguiente información:

PRESTAMISTA	PAGARÉ NO.	VENCIMIENTO	VALOR
CARLOS MARIO QUINTERO ALZATE	c7715b39	01-06-2022	\$3.309.737
SERGIO CASTANO	852940be	01-06-2022	\$4.124.355
EDUARDO DANIEL CHAIN CANTILLO	216f8888	01-06-2022	\$4.119.278
JORGE ALBEIRO GOMEZ RESTREPO	fbcb38549	01-06-2022	\$4.115.868
CARLOS ANDRES MARIN SALAZAR	aa6ebbe2	01-06-2022	\$4.119.278
JOSE VICENTE FORERO HERNANDEZ	8e42e22c	01-06-2022	\$3.747.561
HERNAN EDUARDO ALARCON ROJAS	d143a14f	01-06-2022	\$4.483.293
CARLOS EDUARDO CUELLAR CHAPARRO	c693806b	01-06-2022	\$7.521.680
CARLOS ESTEBAN YAGUNA TORO	4978f7c5	01-06-2022	\$3.748.802
OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL	5233411c	01-06-2022	\$3.744.229
EDGAR RICARDO LEON VARGAS	6be7c204	01-06-2022	\$2.007.516
TOTAL ADEUDADO			\$45.041.597

2º. El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del pasado 29 de junio, se abstuvo de asumir competencia, arguyendo que los demandantes del presente asunto conforman un litisconsorcio facultativo, por lo cual las pretensiones deben calcularse por separado, tomando como pretensión mayor la del demandante Carlos Eduardo Cuellar Chaparro, por un valor de \$7.521.680; aserto del cual coligió que, al no superarse los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, el litigio es de mínima cuantía, por lo que ordenó reasignar el proceso a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1º. Contrario a lo que, por vía jurisprudencia, ha establecido la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación del interés para recurrir en casación, en litigios como este,

la cuantía para establecer el juzgador cognoscente se determina, sin discriminación alguna, **“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”**, pues así lo dispone de manera expresa el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Tal canon corresponde, justamente, a una de las hipótesis que el canon 60 del citado estatuto procesal consagra como “excepción” a la regla general según la cual los litisconsortes facultativos deben ser “considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados”, de manera que, tratándose de la determinación de la **cuantía del proceso**, a efectos de establecer el funcionario cognoscente, no resulta factible hacer la diferenciación o segmentación que sugiere el juzgador al que inicialmente se le repartió la demanda.

2º. Así las cosas, examinado el presente asunto, se observa que las pretensiones ascienden al monto de **\$45'041.597**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía al superar los 40 salarios mínimos mensuales, cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales. Téngase en cuenta que esta célula judicial, en virtud de lo dispuesto desde el 1º de noviembre de 2018 en los (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021), es competente únicamente para conocer procesos de mínima cuantía.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de competencia frente al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias por conducto de la Oficina judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801ef3560a27b3db21b8e0d150cc8ccbec19fc01233dd71cb35e6fceeeeca88**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto de la restitución, esto es en la diagonal 52B Sur # 53 - 98 (Tunjuelito), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **JAIME LIZARAZO JIMÉNEZ** contra **JESÉS BENACIO CORTES LIZARAZO y RUBIELA BARRERA.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf379edf9ddcbdf9e13671ca35c3591e060b40113cb66e7a087c13d6af6f40**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO** contra **JORGE ALBERTO PEÑA COPETE, ERIKA CUESTA** y **RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$369.650, por concepto de saldo de canon de arriendo hasta el 26 de julio de 2017.

2° \$165.150, por concepto de pago de facturas servicio público de acueducto y alcantarillado, discriminadas en la pretensión primera y segunda de la demanda.

3° \$52.800, por concepto reparaciones, discriminados en la pretensión sexta y séptima de la demanda.

2° \$1.340.000 por concepto de cláusula penal.

2.1° Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

3° Se niega el pago solicitado por concepto de indemnización, en tanto que ya se libró orden de pago por la cláusula penal, y como es sabido, esos dos conceptos son excluyentes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de

ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Actúa en causa propia **Mónica Lillyana Carranza Toro**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9d50b8faeadd122f30bb4b811dea4d0deee7bb9e303975036f278362a3682**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220001800

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de DIANA SÁNCHEZ GARZÓN, sin que hayan comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) ad litem, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Secretaría, sírvase elaborar el oficio ordenado en auto de 25 de febrero de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f98b162a7462956ce8a2a9c3c2ad06f15d9d032b7668ff1e15dfec92ac0bd6**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210161000

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, por ausencia del título soporte de la ejecución.

Téngase en cuenta que las obligaciones cuyo recaudo persigue la convocante no se deriva de manera clara y expresa de los documentos allegados, sino que requiere de lucubraciones y distintas acreditaciones que no es factible surtir en un juicio ejecutivo, el cual necesariamente debe partir de la certeza de la prestación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a8d3e0feaac3aa50f9fb963fdcf3577041ea570f9d37e12d6bd64f2822daf**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210161000

Revisada la respuesta proveniente de la oficina de registro, advierte el Despacho que en la anotación No. 11 del certificado de tradición allegado se indicó de manera incorrecta el nombre de este Juzgado. Por lo anterior, secretaría libre comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos para que sea corregida dicho registro, enfatizando que la denominación correcta de este estrado es JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56551ea60b5ff610b6bc54419461ec56a3637d082ef8ed9a88457710959cc1c**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210155900

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., el Despacho ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Si existen embargos de remanentes, secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73a5602e134ba8d334a7465b30833ea4a63d95bcfca97b1055c67be6e98f07**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210154900

En atención al informe que antecede, téngase en cuenta la publicación de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión.

Secretaría, proceda a la elaboración del oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto de apertura.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29085d0fd0ff961485f58558eab64d69e74d2060fa616a66d7080f0eb702e210**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210146400

1º) Se dejan sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar al auxiliar de la justicia, lo anterior teniendo en cuenta que en el auto de 3 de marzo de 2022 no se designó abogado en amparo de pobreza. Secretaría envíe la comunicación pertinente.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los convocados, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de julio de 2022
No. de Estado 62
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efe69090eb86d7579a013195a164b072f88470a654fe7bc216fb5e11f8677f**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210145100

Con base en la demanda y en el título valor aportados, el 1º de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **JAIME MORENO RODRIGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$367.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4c7a22a384454d25b2682aee48628ed0711cd96b2b4cf8d7890bcf93fc04b**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210144600

1. Téngase en cuenta el trámite de notificación realizado al correo electrónico mayikars08@yahoo.es, cuyo resultado fue negativo.

2. Previo a ordenar el emplazamiento a la convocada, por el resultado que arrojó el intento de enteramiento bajo las directrices del artículo 291 del C.G.P. en la dirección calle 31 6-39 Piso 16 de Bogotá “no reside o no trabaja en el lugar”; la parte actora deberá intentar la notificación en las direcciones que aparecen en el pagaré, a saber, calle 13 No. 35-53 y calle 13 No. 37-53, ambas de Bogotá.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c08445c47b145be48bc9096344bab925c0865f233a4afcf7c4d3897388d5c6**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210144100

1º) Agréguese a los autos las manifestaciones del extremo actor respecto de la medida cautelar decretada en pretérita oportunidad.

2º) Previo a decretar la cautela solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629e5fc265b993a9a45ff494ac7140631a40ee0568c7ea8a97d5252c16bbe02**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210135000

Téngase en cuenta, para los efectos a que haya lugar, el buzón virtual dotaciones.yosoy@gmail.com, informado por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del demandado NELSON URIEL CUBIDES ACOSTA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e3941261a2653ec9234cfab95c0ce43594aa9cbce27b356ca7729a64ea82a**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210133700

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta el trámite de notificación bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección carrera 11 No. 5-36 Olaya Fusagasugá Cundinamarca, con resultado negativo.

2. Requerir a la NUEVA E.P.S. S.A.-CM para que, con destino a este despacho y ocasión de este proceso, indique las direcciones (físicas y electrónicas) que tenga en sus bases de datos para la localización de la demandada María Gladys Huertas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379f8fb9374e279430e2009965e836d717d359a8bd64d74cbbc0816e55deebe**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210130000

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.** contra **WALDEMIR MINA ARAGON**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que le fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan embargo de remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7143f585e74d45cb27605b96bff2e96a1b2e9dfc59cc28a7b2fc12ff1b7768**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210121500

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4°) Secretaría, previa verificación de su existencia, haga la entrega de los títulos judiciales al extremo pasivo.

5°) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661887a0e8a9881765375bf4466cdc6827f664d838e8f647861b5c969e6871ff**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210116100

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres (3) días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8334943b1868449b3af54d3f948b7d669795e9a1da0b1419f4ffb088ce207d5**

Documento generado en 25/07/2022 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210114100

Por Secretaría ofíciase a E.P.S. SURAMERICANA S.A. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe el pagador del señor LORIN ANDRES DUQUE ROJO, según lo registrado en su base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae205feca8355c844ee5008a138a8fedba7eb38fb87d9f84f17819010d2be3a**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210109000

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la E.P.S Suramericana S.A. elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en las direcciones carrera 31 b No. 41 AAS -08 apt. 102 B1. 3.4 de Envigado - Antioquia y en la Cra 50 No. 42 - 38 de Medellín, relacionadas en el formulario de solicitud de crédito de persona natural aportado con la demanda, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964c614500b16bc5838dad912fc3c7fe1f8832ac0a72c0057f4d5ca52ef9900**

Documento generado en 25/07/2022 12:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210106800

Previo a emitir pronunciamiento, frente a la ampliación de las cautelas deprecada, requiérase al pagador del BANCO CAJA SOCIAL, para que informe el trámite dado al oficio No. 1169 del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se le comunicó del embargo decretado en el asunto, radicado en el correo electrónico de esa entidad contactenos@bancocajasocial.com. Oficiése anexando copia de la comunicación referida. Se insta a la parte interesada para que tramite el oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754b8dfb0de0dd0aba801a3b1740c05618bd2996cbb351ef5a11a1681a6ab7d**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210106800

En atención a la documentación remitida al convocado Juan Pablo Rincón Vargas, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la memorialista, para que allegue la certificación expedida por la empresa postal, con las observaciones pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add2b7e7e9f3537d921b6b0e8f8d789829aa39565bdf0aadb460180733cd2fb**

Documento generado en 25/07/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO MONITORIO
Radicación: 11001-40-03-063-2021-00790-00
Demandante: ESTEFANÍA ORTIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA MORENO BELTRÁN

ANTECEDENTES

1º. Con fundamento en la demanda de rigor y una vez verificada la concurrencia de los presupuestos del artículo 420 del C.G.P., mediante auto de 20 de agosto de 2021 se requirió a la convocada en los siguientes términos:

Requírase a la demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejusdem*.

1.1. \$195.000 m/cte, correspondiente al préstamo para el pago del veterinario en octubre de 2020.

1.2. \$233.700 m/cte, correspondiente al valor del préstamo para "comida" del viaje realizado a Cali en noviembre de 2020.

1.3. \$158.848 m/cte, correspondiente al valor del préstamo para el hospedaje de "Airbnb" en la ciudad de Cali en noviembre de 2020.

1.4. \$109.725 m/cte, correspondiente a valor del curso en Ciatran por cuenta de comparendo impuesto en noviembre de 2020.

1.5. \$329.175 m/cte, correspondiente al préstamo para el pago del comparendo impuesto en noviembre de 2020.

1.6. \$300.000 m/cte, correspondiente al préstamo de dinero en efectivo para el regreso a la ciudad de Bogotá.

2º. La demandada, a quien se tuvo por notificada del auto de requerimiento por conducta concluyente, contestó la demanda y negó deber las sumas que se le cobran, arguyendo, en términos generales, que dichos montos no corresponden propiamente a préstamos de dinero, sino a regalos o atenciones que le hizo la convocante en virtud de la relación sentimental que por ese entonces mantenían.

CONSIDERACIONES

1º. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de este litigio y la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, el Despacho proferirá decisión de fondo, anticipando desde ahora que desestimaré las pretensiones, por las razones que pasan a verse.

A esta altura conviene memorar que el proceso monitorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, actualmente exigible y que no supere la mínima cuantía.

2º. En el *sub lite*, la parte demandante persigue una obligación dineraria, que no fue documentada en un título ejecutivo, pero que no obstante encuentra inicial respaldo en los documentos allegados con la demanda, los cuales dan cuenta de pagos asumidos por la actora que ascienden a \$1'326.448.

Al oponerse a las pretensiones, la demandada negó la existencia del susodicho contrato de mutuo y manifestó enfáticamente que no ha sostenido negocios con la demandante; que las sumas de dinero que fueron pagadas por la señora Ortiz, se hicieron en virtud de la relación sentimental que sostuvieron para la época, así como también fueron resultado de la contraprestación acordada para un viaje que realizaron a la ciudad de Cali, donde la reconvenida facilitó su vehículo a cambio de los gastos de manutención que asumió la convocante.

Para dirimir la controversia que las partes así plantearon, es importante anteponer que en virtud del proceso que nos ocupa, en este asunto es al convocante a quien le corresponde demostrar la existencia de la obligación cuyo recaudo persigue.

A diferencia de lo que ocurriría, por vía de ejemplo, en un proceso coercitivo (en el que, de entrada, se aporta un título ejecutivo que da cuenta de la obligación objeto del reclamo y, por lo mismo, es al opositor a quien toca darse a la tarea de desvirtuar su contenido), el trámite monitorio tiene su razón de ser, justamente, en la ausencia de elementos de juicio que den cuenta cabal del derecho de crédito y, por ello, lo que se le pide a la jurisdicción en estos casos es que, luego de agotar las etapas procesales correspondientes, declare judicialmente la existencia de una deuda que las partes no llegaron a documentar.

Por tal motivo, ha de convenirse en que en este asunto no se configura ninguna de las excepciones previstas por el ordenamiento jurídico frente a la regla general de cargas probatorias, contemplada principalmente en el artículo 167 del Código General del Proceso, por cuya conformidad *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, precepto que comparte la misma orientación del canon 1757 del Código Civil, según el cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Precisado lo anterior, el fracaso de las pretensiones se hace evidente ante la orfandad probatoria que refleja el expediente sobre la celebración y subsistencia del contrato verbal de mutuo en que se fincó la demanda.

En este caso, para demostrar su dicho, la convocante aportó copia de recibos, liquidaciones y certificados de una cuenta bancaria que, por sí solos, resultan insuficientes para acceder a las pretensiones, puesto que nada reflejan sobre las particularidades de la eventual obligación que se pretendía cubrir con esos desembolsos (partes, monto, naturaleza del contrato, plazos de cumplimiento etc.). Sobre este aspecto, es importante tener en cuenta que, dadas las particularidades del litigio, a la convocante no solo correspondía acreditar la veracidad de los desembolsos que dijo haber hecho, sino también que esas erogaciones concernían a préstamos de dinero o algún otro vínculo jurídico por cuya virtud la convocante habría quedado obligada a reembolsar esas sumas; circunstancia esta que no puede presumirse dada la carga probatoria a que ya se hizo alusión, la cual cobra especial trascendencia en este proceso, en razón a la relación sentimental que las litigantes sostenían para las fechas en que se hicieron los susodichos pagos, y que impide aplicar la presunción de onerosidad que pudiera tener cabida frente a interacciones de naturaleza netamente mercantil.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte recaudados en la audiencia celebrada el 19 de julio del año en curso, se pudo constatar como soporte de lo anterior, que no existe certeza de que María Fernanda Moreno Beltrán, a título de préstamo, hubiese solicitado las sumas pretendidas, tampoco de las condiciones en las que se habría celebrado ese eventual contrato; vacío probatorio a cuya solvencia en nada contribuyó la actora, quien por el contrario terminó por reconocer que ella no acordó con su contraparte, de manera expresa, que los dineros entregados debían ser restituidos y, por lo mismo, tampoco se pactó fecha alguna para su reembolso.

En tales condiciones, lo único que en la foliatura refleja el fundamento fáctico de las pretensiones, es el relato ofrecido por la misma demandante en su

libelo incoativo, el cual, como ya se dijo, resulta insuficiente para abrir paso a las pretensiones. **Primero**, porque “a nadie le está permitido construir su propia prueba” (según lo recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC14426-2016), tema sobre el que la Corporación en cita también ha puntualizado que “las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que ´el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sent. de 13 de septiembre de 1994, retomada recientemente en SC14426 de 7 de octubre de 2016, entre otras muchas ocasiones). **Y segundo**, en tanto que el artículo 225 del estatuto procesal vigente, regla que “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba no queda camino distinto que desestimar las pretensiones.

3º. Ahora bien, establece el inciso final del artículo 421 del C.G del P. *“Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.”*

No obstante, ha establecido la jurisprudencia, que la viabilidad de esta modalidad de condenas, de naturaleza indiscutiblemente sancionatoria, está supeditada a que se demuestre un ánimo torticero o malintencionado de su destinatario, que aquí no se demostró. No se trata simplemente de verificar si las pretensiones resultaron prosperas, o no, sino las particularidades y los estados subjetivos que subyacen a la actuación procesal; circunstancias que, vuelve y se destaca, aquí no hacen presencia.

Así lo indicó la Corte Suprema al señalar que *“aquí que es regla general en cualquier campo del ´derecho´, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo”* (Sent. de 14 de diciembre de 2006, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. 1995 20893).

Por consiguiente, la multa establecida en el citado artículo, no será impartida en el presente tramite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “inexistencia del contrato y, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la sanción prevista en el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: Las costas de la actuación serán asumidas por la demandante. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$66.000.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación
en estado de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdffcac739d42e3cf0994a29639518ceb1819c09fd41e404a2d42e89f83e76**

Documento generado en 25/07/2022 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180057100

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual se fijaron los gastos de curaduría.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de julio de 2022

No. de Estado 62

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2068030c04a6a870ab3efaf4b78c447d6e57e4c809abe75046c5a772b1ce5b8**

Documento generado en 21/07/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>